

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 24**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 3 DE MARZO DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del jueves tres de marzo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintitrés ordinaria, celebrada el martes primero de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de marzo de dos mil veintidós:

**I. 73/2021**

Acción de inconstitucionalidad 73/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Puebla. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que, al establecer que las personas deben tener dieciocho años de edad cumplidos para ejercer el derecho de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento de acuerdo con su entidad de género autopercibida, que puede corresponder o no al sexo asignado en el registro primario, y retomando la doctrina de esta Suprema Corte de los principios de igualdad, no discriminación e interés superior de la infancia y la adolescencia, así como del derecho a un libre desarrollo de la personalidad e identidad de género al resolver, entre otros asuntos, el amparo directo 6/2008, se incumple con la obligación del legislador de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de esos derechos, además de que, después de un escrutinio estricto, toda vez que la norma reclamada contiene una distinción sospechosa por razón de edad, se concluye que, si bien persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa — atender a su madurez en la toma de decisiones y la adquisición de una capacidad jurídica plena—, no se

encuentra conectada directamente con ese fin, ya que desconoce absolutamente esa capacidad, por lo que implica una distinción legislativa injustificada.

Precisó que, si bien el artículo 931 del código impugnado prevé la posibilidad legal de rectificar en vía jurisdiccional el acta de nacimiento para ajustar la identidad de género autopercebida, únicamente lo prevé para las personas adultas, siendo que la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer procedimientos de rectificación de registros públicos para garantizar su derecho a la identidad de género sin discriminación alguna, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que se proteja la autonomía progresiva de la infancia y adolescencia y que sean escuchadas y tomadas en cuenta sus opiniones en todo procedimiento que les afecte.

Ejemplificó que las legislaciones que han regulado este derecho de la infancia y adolescencia han sido las correspondientes a los Estados de Jalisco, Oaxaca, Ciudad de México, Morelos y Sinaloa.

Modificó el proyecto para utilizar un lenguaje inclusivo y evitar un uso discriminatorio de la identidad de género autopercebida para evitar estereotipos y perjuicios, por ejemplo, sustituir “preferencias sexuales” —párrafo setenta y nueve— por “identidad de género”, “sexo con que se

identifica una persona” —párrafo noventa— por “identidad de género autopercebida” y “sujeto transexual” — por “persona transgénero” o “persona trans”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó de acuerdo con la solución del proyecto y su metodología, al existir un trato diferenciado basado en una categoría sospechosa, por lo que procede realizar un examen de igualdad mediante un test de escrutinio estricto; sin embargo, el tratamiento diferenciado de la medida cuestionada no guarda relación con la preferencia sexual ni con la identidad de género autopercebida, sino con la edad, por lo que el escrutinio estricto debe abordar esa categoría sospechosa, de la cual se puede advertir que no contiene ninguna finalidad constitucionalmente imperiosa, ya que, si bien el establecimiento de edades mínimas en la ley puede tener la finalidad de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y reconocer su desarrollo gradual y autonomía progresiva, realmente su finalidad es excluirlos de su derecho de identidad de género, sin atención alguna a su autonomía progresiva, de conformidad con la exposición de motivos y del informe del Poder Legislativo, por lo que no se supera el test de igualdad desde su primera etapa. Reservó un voto concurrente para plasmar estas razones adicionales.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en favor del sentido de la propuesta, pero apartándose de algunas consideraciones, entre otras: 1) la de su párrafo setenta y nueve, en la que se afirma que la norma cuestionada está

basada esta una distinción entre preferencias sexuales, al considerar que únicamente obedece a la edad, por lo que, con fundamento en el artículo 1º constitucional, debe mediar un escrutinio estricto por implicar esa categoría sospechosa y 2) la de sus párrafos del noventa y tres al noventa y seis, alusivos a que la restricción tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa, consiste en reconocer la capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones a partir de la mayoría de edad, al estimar que ello no supera siquiera esa primera grada, en tanto que se debe distinguir entre la capacidad de ejercicio y el derecho a la identidad de género, del cual son titulares las niñas, niños y adolescentes, en términos de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —que el proyecto erróneamente indica en una parte que es de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos—, además de contar con las medidas especiales de protección, contempladas en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que ese requisito de edad constituye una limitación relacionada con la capacidad de ejercer ese derecho y tener la posibilidad de ajustar su acta de nacimiento con su identidad de género autopercibida.

Estimó que, sin desconocer que, en algunos casos, la edad puede servir como punto de referencia para definir la aptitud de una persona para tomar ciertas decisiones, no cualquier limitación sustentada en la edad responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino que debe analizarse caso por caso, tomando en cuenta los derechos

involucrados. Al respecto, recordó que en la acción de inconstitucionalidad 22/2016 —alusivo a la supresión en el código civil de la posibilidad de que los menores de dieciocho años obtuvieran una dispensa para contraer matrimonio— votó en el sentido de que esa supresión era constitucional a la luz de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con diversas normas de derecho internacional que pretenden impedir las múltiples consecuencias negativas del matrimonio infantil. En el caso, valoró que el requisito de edad cuestionado no se justifica, sino que el legislador asume una postura paternalista, lo cual es inconstitucional al desconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de sus derechos, así como su autonomía progresiva, aunado a que afecta especialmente a ese grupo trans.

Concluyó que votará con el sentido del proyecto, pero por estas razones divergentes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la invalidez propuesta, pero por consideraciones distintas: 1) en su párrafo setenta y nueve se debe precisar que la distinción de la medida cuestionada no se basa en las preferencias sexuales, sino en la identidad de género autopercebida, que es distinto a la preferencia u orientación sexual de las personas —como se indica en el diverso párrafo noventa—, 2) puntualizar que la finalidad constitucionalmente imperiosa no es que las personas cuenten con ciudadanía o capacidad jurídica para poder solicitar el reconocimiento de su identidad

de género autopercibida, sino proteger a las niñas, niños y adolescentes para acceder a trámites cuyo objetivo sea tomar decisiones en virtud de su especial situación de vulnerabilidad, en términos del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual obliga a los Estados parte a establecer medidas de protección especiales encaminadas a ello, así como lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17, por lo que se debe atender a su grado de desarrollo y madurez mediante el derecho a ser escuchados, a no ser discriminados, a ser tratados con igualdad y a contar con las medidas de protección especiales, definidas por las circunstancias de cada caso, tal como resolvió este Alto Tribunal el amparo directo 6/2008, el amparo en revisión 1317/2017 y el amparo en revisión 101/2019, 3) indicar que el requisito de la mayoría de edad supera la segunda grada del escrutinio estricto, ya que está estrechamente vinculada con esa finalidad constitucionalmente imperiosa, por lo que les tutela esos derechos y 4) concluir que la medida no supera la tercera grada de ese escrutinio porque no es la menos restrictiva, toda vez que, atendiendo a dicha opinión consultiva, se les debe reconocer su autonomía progresiva y su opinión en todo procedimiento que les afecte, así como que no les discrimine, como en las legislaciones de Argentina, Islandia y Suecia —en las que los menores pueden acceder al cambio de género a través de sus representantes, que deberán contar con un abogado—, siendo que, en la especie, el

precepto ignora sus derechos, pues no contempla la posibilidad de ser escuchados en la toma de este tipo de decisiones, que afectan su vida. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el sentido del proyecto, pues es inconstitucional limitar el acceso por edad al procedimiento administrativo para modificar el acta de nacimiento por la identidad de género autopercibida de las niñas, niños y adolescentes; sin embargo, debería robustecerse con la cita de algunos pronunciamientos internacionales sobre el derecho a la identidad de género — la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intitulada “IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO”, el cual prevé que esas personas son titulares de los mismos derechos que las personas adultas respecto al cambio de su nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género en los registros y en los documentos de identidad—, así como de los precedentes de la Primera Sala en relación con la participación de esas personas en los asuntos que les conciernen, de acuerdo con su autonomía progresiva —tesis jurisprudencial 1a./J. 12/2017 (10a.) de rubro “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO”, en el sentido de que “Las niñas y los niños, como titulares de

derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina ‘adquisición progresiva de la autonomía [...]’, lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas —idealmente, de sus familiares—. Así, [entonces, su] derecho [de participación] se ejerce [...] progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse [bajo] una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a [todas las personas menores de edad], sino que el grado de autonomía debe analizarse [caso por] caso”—.

Estimó apropiado dedicar en el proyecto un apartado con la discriminación histórica y estructural que han sufrido las personas transgénero en términos de la referida opinión consultiva, en cuanto a su situación de especial vulnerabilidad en el ámbito laboral, vivienda, para adquirir obligaciones, gozar de prestaciones estatales o viajar al extranjero, especialmente de niñas, niños y adolescentes, así como en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans o Intersex en América”, en el sentido de que las personas transgénero “enfrentan estigmatización, discriminación y violencia por su orientación sexual o identidad de género, reales o percibidas, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos”.

Sugirió sustituir el concepto confuso de “capacidad progresiva” por “autonomía progresiva”, que es más preciso y se suele emplear en la Primera Sala en cuestiones de esta índole. Asimismo, sustituir las expresiones de masculino genérico, como “niño”, para visibilizar también a las “niñas”, en términos del artículo 4, párrafo sexto, constitucional, así como “interés superior del niño” por “interés superior de la infancia”, en razón de que el lenguaje incluyente es un elemento cultural que puede contribuir a la verdadera equidad de género.

Advirtió que, de una lectura integral de la legislación civil en cuestión, se advierte que diversos artículos indican que toda persona tiene derecho al respeto a su identidad de género autopercebida, lo cual necesariamente incluye a las niñas, niños y adolescentes; no obstante, limitó ese derecho por cuestión de edad, lo cual no supera un test de escrutinio estricto.

Valoró que la decisión no debería limitarse a declarar inconstitucional ese requisito de edad —“Para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, se deberá cumplir con lo siguiente: [...] II.- Tener 18 años de edad cumplidos”—, sino vincular al legislador para que, atendiendo a las obligaciones internacionales acerca del interés superior de la infancia, regule que la autoridad registral civil, presuntivamente, garantice los derechos de las niñas, niños y adolescentes que quieran modificar su acta de

nacimiento a partir del reconocimiento de su autonomía progresiva, pero no únicamente para proteger su derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino también su interés superior a partir de las medidas que garanticen que su desarrollo cognitivo y su nivel de madurez psicoemocional sea el adecuado para tomar esa decisión jurídica, entre otras, escuchar su opinión y garantizar la idoneidad de su consentimiento libre e informado, es decir, analizar si es una decisión que la persona menor de edad involucrada y sus padres o tutores han ponderado y evaluado y, en caso de conflicto de interés, escuchar su parecer, a fin de no generar una intervención intrusiva, retomándose la doctrina de la Primera Sala mediante su tesis jurisprudencial titulada: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”; y la tesis aislada de rubro: “EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO”.

Adelantó que, de no tomarse en consideración estas apreciaciones para el engrose, se reservaría un voto concurrente para plantearlas.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó con el sentido del proyecto, pero se separó de diversas consideraciones, especialmente su metodología, así como la afirmación de que el interés superior del menor implica, exclusivamente, el respeto de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad.

Valoró que la categoría sospechosa no se encuentra relacionada con la preferencia sexual de niñas, niños o adolescentes, sino por la edad, por lo que, luego de un escrutinio estricto, se puede concluir que, si bien la medida cuestionada pretende la finalidad imperiosa de protegerlos de algún error o mala decisión de rectificación de género antes de alcanzar su autonomía progresiva y la siguiente grada —que no comparte del proyecto porque parte de otra finalidad— también se supera por la conexión estrecha entre la medida y esa finalidad, coincidiendo con la señora Ministra Ortiz Ahlf en que no se supera la tercera grada, dado que el legislador pudo haber encontrado alternativas menos restrictivas a su derecho a la identidad de género, por ejemplo, la prevista en Argentina —un procedimiento sumario en el que se les escucha, quien acude con sus representantes y abogado—, y no solamente permitir esa modificación a los mayores de edad. Reservó una participación para los efectos de esta sentencia.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, no obstante estar de acuerdo con el sentido del proyecto, se opondría a su metodología porque el precepto impugnado, al prever que “Para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, se deberá cumplir con lo siguiente: I.- Ser de nacionalidad mexicana; II.- Tener 18 años de edad cumplidos; III.- Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y IV.- Manifestar el nombre sin apellidos y el género solicitados”, permite

advertir que el problema realmente no es la protección y salvaguarda del interés superior de la niñez, sino el principio de igualdad en razón de la edad, por lo que debe correrse un escrutinio estricto, del cual se puede obtener que, si bien cuenta con una finalidad constitucionalmente imperiosa — una mayoría de edad que pretenda su capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones y ejercerlos, como se indica en sus párrafos del noventa y tres al noventa y seis—, la medida cuestionada no está estrechamente vinculada con esa finalidad, pero no por las razones de su párrafo noventa y siete, a saber, por no proteger los derechos de la niñez, sino porque se viola el principio de igualdad, esto es, la finalidad indicada podría alcanzarse a través de otro medio, por ejemplo, una regulación progresiva de las edades, siendo que no se justifica el establecimiento de la edad fija de dieciocho años, con lo cual además se viola su autonomía progresiva.

Anunció que reservará su criterio acerca del interés superior de la niñez en un caso en que, efectivamente, se vea involucrado ese tema, no en el presente, que implica únicamente su edad.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con la modificación en algunos términos, aceptada por la señora Ministra ponente Esquivel Mossa.

Observó de las participaciones que cada quién tiene un concepto y concepciones distintas en las gradas del

escrutinio estricto, por lo que estimó que se debe tener una doctrina conforme y congruente en este Tribunal Pleno.

Discordó de la metodología del proyecto porque, en principio, se debe establecer una similitud entre las personas mayores de dieciocho años y las menores de esa edad en que tienen derecho a la adecuación de su acta de nacimiento a fin de que corresponda con su definición e identidad sexogenérica, pues no existe una edad que sirva como parámetro fijo u objetivo en que una persona se pueda autodefinir en este sentido.

Indicó que la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para que se materialice el derecho de mayores y menores de edad de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género, entre otros, a precisar los datos que figuren en los registros oficiales de las actas de nacimiento y otros documentos de identidad.

Apuntó que, en el caso, la legislación controvertida establece supuestos diferenciados para acceder a esa adecuación del acta de nacimiento, pues se les permite a las personas mayores de dieciocho años mediante un procedimiento administrativo en el registro civil, mientras que no se les permite a los menores de dieciocho años, por lo que se debe analizar si esa distinción de edad persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.

Observó que el proyecto refiere que la finalidad protegida a nivel constitucional es la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, que se alcanza con la mayoría de edad —párrafos del noventa y tres al noventa y cinco, que se fundamentan en los artículos 34, fracción I, constitucional (“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años”) y 39 del código civil reclamado—, pero estimó que esa no es realmente la finalidad constitucionalmente imperiosa en el caso porque, por una parte y como indica el concepto, no puede desprenderse de una norma local y, por otra parte, si fuera así, la fijación del requisito de mayoría de dieciocho años para poder acceder al procedimiento de mérito estaría directamente conectada con la capacidad jurídica, por lo que no compartió ese test de la propuesta.

Coincidió con el sentido del proyecto, pero no para el efecto de que en el procedimiento administrativo ante el registro civil las niñas, niños y adolescentes puedan adecuar su acta de nacimiento por razón de identidad de género autopercibida, sino que, en atención a la tutela constitucional y convencional de sus derechos, especialmente el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe tomarse en cuenta su autonomía progresiva, es decir, ser escuchados durante todo el procedimiento y no discriminados, y no simplemente determinar que tienen ese derecho de acceder a la adecuación de sus documentos en igualdad de circunstancias con los mayores de edad.

Adelantó que, para el considerando de efectos, propondrá una serie de lineamientos básicos, tomando en cuenta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, diversas doctrinas académicas y los pronunciamientos de las Salas de esta Suprema Corte.

Retomó que estaría con el sentido del proyecto, pero reservándose un voto concurrente para precisar su método de escrutinio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, al resolverse el amparo directo 6/2008, este Tribunal Pleno reconoció que la identidad de género es una vivencia interna, profunda e innegable, que corresponde al fuero más íntimo de la persona y que se encuentra protegida constitucionalmente como un derecho, por lo que compartió la inconstitucionalidad del artículo cuestionado porque, al exigir tener dieciocho años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, impide que las niñas, niños y adolescentes trans obtengan un acta que corresponda con la vivencia interna, profunda e innegable de su género, pero con algunas diferencias argumentativas.

Por cuanto hace al derecho a la identidad de género, estimó que no basta con reconocer que existe un derecho de las infancias trans, sino que es indispensable adoptar una perspectiva interseccional: de identidad de género y de edad; la primera implica que constituyen una minoría históricamente invisibilizada, estigmatizada y víctima de discriminación estructural, debido a que sus expresiones,

identidades y cuerpos no se ajustan al orden social imperante, que les provoca diversos tipos de sufrimiento; y la segunda infiere que su voluntad está condicionada a las decisiones de sus progenitores o tutores, quienes pueden desconocer su identidad de género y contribuir al rechazo y discriminación en la familia, ámbito más sensible de su vida, sometiéndolos en ocasiones a tratamientos psicoterapéuticos para borrar su identidad.

Apuntó que tanto el derecho internacional comparado como las recomendaciones en materia de derechos humanos, así como la mejor evidencia psicológica y pediátrica disponible demuestran en forma contundente que las niñas, niños y adolescentes pueden desarrollar plenamente su identidad de género, por lo que son titulares del derecho al reconocimiento de su identidad autopercebida y, por ende y como lo reconoce el proyecto, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo sin discriminación, con respeto a su autonomía progresiva y escuchando su opinión en todas las decisiones que afecten su vida, a la luz del interés superior.

Valoró que se debe robustecer el parámetro constitucional con lineamientos obligatorios para garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho en los procesos de rectificación de los documentos de identidad, no solamente ejemplos de buenas prácticas, como alude el proyecto al citar la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y la legislación comparada, sino estableciendo: 1) un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el conocimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente, 2) un procedimiento que les permita registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, 3) no exigir requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo, que resulten estigmatizantes o irrazonables, 4) el procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con voluntad expresa de la persona menor de edad, 5) la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia, 6) cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez, 7) los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de identidad de género y 8) los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos ni las obligaciones jurídicas contraídas

previamente, provenientes de las relaciones del derecho de familia.

También se apartó del test de escrutinio estricto empleado porque, aun cuando coincide en que debe aplicarse y que la medida cae en su segunda grada, debe precisarse la razón de que se trata de una norma aparentemente neutra —dirigida a todas las personas menores de dieciocho años de edad—, pero con un impacto diferenciado en las infancias y adolescencias trans, pues mientras los menores de edad cisgénero —los que se identifican con el sexo asignado al nacer— gozan del reconocimiento de su identidad por el solo hecho de nacer, se les niega implícitamente ese reconocimiento a las niñas, los niños y los adolescentes trans, por lo que la categoría sospechosa no es la edad, sino el impacto diferenciado.

Recordó su argumento relativo, sostenido en los casos del matrimonio infantil y del consumo lúdico de la cannabis o marihuana, en el sentido de que, si se toma únicamente como categoría sospechosa el requisito de edad mínima, siempre serán subinclusivos o sobreinclusivos por no vincularse estrechamente con la finalidad constitucionalmente imperiosa y, por tanto, al declararlos inconstitucionales se dejará en desprotección a la infancia.

En el particular, precisó que la medida cuestionada persigue dos finalidades constitucionalmente imperiosas: el interés superior de la niñez y la seguridad jurídica, no la capacidad jurídica; pero no está estrechamente vinculada

con ninguna de estas finalidades, sino que opera en contra del referido interés porque, por un lado, es imposible el reconocimiento de la identidad de género de las infancias y adolescencias trans, elemento constitutivo y constituyente de la persona y, por otro lado, impone un límite absoluto al disfrute de ese derecho con base en prejuicios, estereotipos o generalizaciones, siendo que debería valorarse caso por caso con pleno respeto a su autonomía progresiva y escuchando su opinión.

Agregó que la identidad es instrumental para el ejercicio de otros derechos, como a la educación, vivienda, seguridad social, libertad de expresión y asociación.

Añadió que la medida tampoco está estrechamente vinculada con la seguridad jurídica, pues el ejercicio del referido derecho no pone en tela de juicio la estabilidad de las instituciones jurídicas, la confianza pública en ellas ni el ejercicio de derechos y obligaciones previamente adquiridas. Anunció un voto concurrente para desarrollar estas consideraciones.

Opinó que este caso representa la oportunidad de reafirmar que la experiencia trans no es una enfermedad, sino una realidad de la diversidad humana, por lo que las infancias y adolescencias trans saben quiénes son y comprenden su lugar en el mundo, que no son homogéneas, sino son diversas y construyen su identidad independientemente de cualquier tratamiento médico o norma legal, así como que su identidad es tan valiosa como

cualquiera otra, por lo que merecen la misma protección constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el sentido del proyecto, pero con algunas reflexiones adicionales.

En primer lugar, indicó que en algunas legislaciones locales se distingue entre un procedimiento administrativo y un procedimiento jurisdiccional, respecto de los cuales la Primera Sala estimó —discutió, mas no resolvió los asuntos correspondientes— que se debería reservar el administrativo solamente para solicitantes mayores de edad y el jurisdiccional, mediante una jurisdicción voluntaria, para las niñas, niños y adolescentes.

En el caso, observó que se trata de un procedimiento administrativo con un requisito específico de que la o el solicitante sea mayor de edad, por lo que, si bien comparte todo lo hasta ahora argumentado, en ese tipo de procedimiento se deben establecer una serie de garantías a los menores de edad para tener la certeza absoluta de su voluntad; sin embargo, dado que el procedimiento implica únicamente esa solicitud y, posteriormente, la emisión o no del acta respectiva, no existe la posibilidad de llevar a cabo todas las medidas precisadas, por lo que, en su caso, se debería dar la oportunidad de que un juez valore idóneamente estas condiciones y pueda determinar si, efectivamente, la expedición del acta coincide con la

voluntad de ese menor de edad que pretende corregirla en función de su identidad de género.

En ese contexto, consideró que la regla cuestionada no resulta inconstitucional, pues solamente la establece para los mayores de edad en un procedimiento administrativo; sin embargo, como en el ordenamiento impugnado no queda clara la vía para los menores de edad, entonces la jurisdicción voluntaria está abierta para cualquier persona, por lo que, por un lado, de validarse la norma analizada, podría entenderse excluida la posibilidad de que un menor de edad pueda corregir su acta de nacimiento para ajustarse a su identidad de género y, por otro lado, de invalidarse no solamente quedaría la vía administrativa para ello, sino también esa vía jurisdiccional con las condiciones adecuadas, garantías y pruebas necesarias para proteger el interés superior de la infancia.

Ante esas posibilidades, anunció su voto por la invalidez del precepto reclamado, pero enfocando el test estricto en el interés superior de la infancia como finalidad constitucionalmente válida y con un problema de inconstitucionalidad no en la segunda grada, sino en la tercera porque no se trata de la medida que genere menor restricción en este caso, coincidiendo con la postura expresada por algunos integrantes de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para recoger las argumentaciones en favor,

vertidas por los integrantes de este Tribunal Pleno, y presentar en esos términos el engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió consultar la versión estenográfica para el efecto de reunir las consideraciones que sean aprobadas, al menos, por seis votos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes siete de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                  |                               |    |             |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-------------------------------|----|-------------|
| Firmante        | <b>Nombre</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA                          | <b>Estado del certificado</b> | OK | Vigente     |
|                 | <b>CURP</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ZALA590809HQTLLR02                                               |                               |    |             |
|                 | <b>Serie del certificado del firmante</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce                 | <b>Revocación</b>             | OK | No revocado |
|                 | <b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 16/03/2022T18:41:39Z / 16/03/2022T12:41:39-06:00                 | <b>Estatus firma</b>          | OK | Valida      |
|                 | <b>Algoritmo</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | SHA256/RSA_ENCRYPTION                                            |                               |    |             |
| Firma           | <b>Cadena de firma</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                  |                               |    |             |
|                 | cc 36 94 f0 6a 77 6b 6c 75 ca 83 1b 7c 84 05 39 52 56 ec f8 b3 3d 64 82 e5 84 fc cd 16 a6 12 11 b1 48 d2 8e d8 c1 fe ae 7a 30 ae 74 f7 a7<br>3d 12 5b ba 2c e4 0c 97 30 c7 9d de 06 21 bf bf ac 0b 17 b0 99 97 e6 09 cd 71 43 1c f2 91 61 55 5c 97 aa 15 d8 c2 95 55 61 71 1e e2 88<br>e3 0f 6c ac 2e 0e 3a b1 7f 63 50 b1 a7 13 e9 2d 41 b4 b9 e8 5e 6f 16 ba 6d d7 32 2a d8 7a da 1c 18 0d 5c d2 c1 69 a3 88 26 2b 3f d3 b4<br>32 f2 15 8d 33 92 ba 57 79 41 f3 15 e1 6e d5 0e 93 e2 31 47 39 0f 98 3d 98 7c bc eb 67 4e 07 fc 04 51 0c 08 ca 6e 80 fb 05 64 1a 5d c9 f3<br>24 96 0f 59 55 c1 f5 e0 5d 4e e7 a4 f9 73 91 ac 58 47 fc 99 4f 25 21 07 c4 e4 9f e5 cd 88 5f af 3c d4 07 a8 ab f1 83 e2 09 d7 9f 63 fe f4 ef<br>82 9b b7 41 f1 73 bf e4 a4 5b f9 cc 00 3c 56 2e c0 58 ab 0b f4 41 38 77 5b 19 0d |                                                                  |                               |    |             |
| Validación OCSP | <b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 16/03/2022T18:41:39Z / 16/03/2022T12:41:39-06:00                 |                               |    |             |
|                 | <b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                |                               |    |             |
|                 | <b>Emisor del certificado de OCSP</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                  |                               |    |             |
|                 | <b>Número de serie del certificado OCSP</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce                 |                               |    |             |
| Estampa TSP     | <b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 16/03/2022T18:41:39Z / 16/03/2022T12:41:39-06:00                 |                               |    |             |
|                 | <b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación           |                               |    |             |
|                 | <b>Emisor del certificado TSP</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                  |                               |    |             |
|                 | <b>Identificador de la secuencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 4531036                                                          |                               |    |             |
|                 | <b>Datos estampillados</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 6C954AF4A641D3EC8ED325592E38D9C44AD154386C1D1F676F984F47AD32FA4F |                               |    |             |

[illegible]